

INFORME N° 14 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas relativas a la regularización de declaraciones con valor provisional.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Resolución Legislativa N° 26407, que aprueba el “Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay” dentro de las cuales se encuentra el “Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994”, referido a la Valoración Aduanera; en adelante Acuerdo de Valor OMC.
- Resolución 1239 de la Comunidad Andina, que actualiza la Resolución 1112 “Adopción de la Declaración Andina de Valor”; en adelante Resolución 1239.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.10a “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” (versión 6); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.10a.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 504-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.07 “Solicitud Electrónica de Rectificación de la Declaración Única de Aduanas” (versión 4); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.07.

III. ANALISIS:

1. **Teniendo en cuenta lo señalado en la primera pregunta del Informe N° 101-2017-SUNAT/5D1000 ¿Cuál es la regulación aplicable para el trámite de regularización de las DAM¹ con valor provisional, en los casos en que se presente una solicitud de prórroga del plazo para la comunicación del valor definitivo de las mercancías?**

Conforme se expuso en el Informe N° 101-2017-SUNAT/5D1000, la Constitución, que es la norma fundamental sobre la que se asienta nuestro ordenamiento y donde se contemplan los criterios rectores de nuestro sistema jurídico, claramente adopta el principio de aplicación inmediata de las normas, prohibiendo la aplicación retroactiva de las leyes, salvo en materia penal cuando favorezcan al reo.

Así pues, en su artículo 103 ha establecido textualmente que: “(...) la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo. (...)”; disposición que se complementa con lo prescrito en su artículo 109, donde se señala que: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

En ese sentido, al aplicar una norma jurídica en el tiempo debemos tener en consideración a la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, al principio de aplicación

¹ Declaración aduanera de mercancías.



inmediata de las normas; a partir de lo cual, por seguridad jurídica, toda norma nos obligará a su cumplimiento desde el momento en que entre en vigencia, debiendo ser aplicada a las relaciones y situaciones jurídicas existentes en dicho momento, así como sobre aquellas que ocurran mientras se mantiene en vigor.

En dicho contexto, en el Informe N° 101-2017-SUNAT/5D1000, antes mencionado, se concluye que en los casos en los que como consecuencia de la naturaleza de la transacción no se cuente con el valor en aduana definitivo de las mercancías durante el despacho y se declare un valor provisional en mérito de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo de Valor OMC², las normas aplicables para su regularización son aquellas que se encuentran vigentes en el momento jurídicamente relevante para la determinación de los tributos totales aplicables a las mercancías.

Por consiguiente, considerando que de acuerdo con el artículo 142 de la LGA, en materia aduanera, la base imponible se determina conforme al sistema de valoración vigente, que tiene como norma principal al Acuerdo de Valor OMC, cuyo artículo 1 dispone que el valor en aduana de las mercancías importadas es el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por estas cuando se venden para su exportación al país de importación, se infiere que será solo al conocerse su valor definitivo que podrá determinarse la cuantía de los tributos que les resultan aplicables; por lo que, el momento jurídicamente relevante para la regularización de un despacho con valor provisional siempre será aquel en el que se declare el valor definitivo de las mercancías.

Por tanto, en virtud de la teoría de los hechos cumplidos que acoge nuestro ordenamiento jurídico y en conformidad con lo opinado en el Informe N° 101-2017-SUNAT/5D1000, se concluye que las normas aplicables para la regularización de una DAM con valor provisional son las vigentes al momento de la comunicación del valor definitivo de las mercancías, incluso en los supuestos en los que se hubiese solicitado la prórroga del plazo para realizar tal comunicación.

2. En los casos en los que se hubiese comunicado el valor definitivo de las mercancías a la administración aduanera o en los que este les sea desconocido y se venza el plazo sin haberse regularizado la declaración con valor provisional, ¿cuál es el monto por el que debe ejecutarse la garantía?

Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo de Valor OMC, en los casos que resulte necesario será posible demorar la determinación definitiva del valor en aduana de las mercancías importadas, en cuyo caso, con el objeto de viabilizar su retiro, el importador deberá presentar una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a los que, en definitiva, puedan estar sujetas las mercancías.

En consonancia con lo expuesto, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 1239 prevé la facultad del importador de declarar un valor provisional cuando en el momento de la determinación del valor en aduana no pueda hacerlo en forma definitiva, sea porque el precio negociado no es definitivo por depender de una situación futura o porque los importes por los conceptos previstos en el numeral 1, literales a) i., c) y d) del artículo 18 del

² "Artículo 13

Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la Aduana si, cuando así se le exija, presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. Esta posibilidad deberá preverse en la legislación de cada Miembro."

Reglamento Comunitario de la Decisión 571, adoptado por la Resolución 846³, no se conozcan al momento de la importación y puedan estimarse.

Al igual que el artículo 13 del Acuerdo de Valor OMC, el artículo 7 de la Resolución 1239 estipula que en los casos en los que se difiere la determinación definitiva del valor en aduana es necesario que, además de cancelar los derechos e impuestos a la importación que correspondan al valor provisional declarado, el importador presente la garantía establecida para estos efectos, la que será ejecutada cuando no se comunique a la administración aduanera el valor definitivo de las mercancías dentro del plazo estimado, el cual no puede exceder los doce (12) meses desde la fecha de numeración de la declaración, pudiendo ser prorrogado por un periodo adicional de seis (06) meses y, excepcionalmente, por un período mayor cuando las condiciones del contrato así lo ameriten.⁴

Así pues, como se observa, la consecuencia jurídica que se deriva de la declaración de un valor provisional es diferir la declaración definitiva del valor en aduana de las mercancías por un plazo determinado, motivo por el cual, en los supuestos en los que no se cumpla con su regularización en conformidad con lo regulado en el Procedimiento DESPA-PE.01.10a y dentro del plazo establecido para tal fin, como sucede cuando se comunica el valor definitivo de las mercancías a la administración aduanera pero no se ejecuta lo dispuesto en el numeral 16 del literal A.4 de la sección VI del mencionado Procedimiento⁵ o cuando no se realizan ninguna de estas dos acciones, corresponderá se proceda a la ejecución de la garantía.

No obstante, en la medida que la garantía por valor provisional tiene por objeto asegurar el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación que pudieran causarse por la diferencia entre el valor provisional y el definitivo, tenemos que, como se ha señalado en el Informe N° 38-2012-SUNAT/4B4000, su ejecución solo será posible una vez que se hubiese determinado el valor definitivo de las mercancías conforme



³ **“Artículo 18. Adiciones al precio realmente pagado o por pagar.**

1. Para determinar el valor en aduana por el Método del Valor de Transacción, se sumarán al precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías importadas, todos los elementos relacionados a continuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC:

a) Los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén ya contenidos en el precio realmente pagado o por pagar por tales mercancías:

i. las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra; (...)

c) Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d) El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor;”

⁴ Conforme lo establece el numeral 3 del artículo 7 de la Resolución 1239, dicha prorrogada excepcional se encuentra sujeta a la previa evaluación y aceptación de la administración aduanera.

⁵ “16. Para la regularización de una declaración con valor provisional, el despachador de aduana, debe :

a. Transmitir la solicitud electrónica de rectificación, cambiando el código del tipo de valor de “2” a “1” de todas las series con valor provisional, no debe enviar la fecha de vencimiento del valor provisional.

b. Transmitir la autoliquidación por concepto de tributos dejados de pagar, de corresponder.

c. Texto eliminado

d. Solicitar la devolución de la garantía cuando se trate de una L/C de valor provisional garantizada al amparo del artículo 159° de la LGA, o la desafectación de la garantía cuando se trate de una L/C de valor provisional garantizada con la garantía establecida en el artículo 160° de la LGA.

e. Rectificar el valor estimado declarado originalmente en la casilla 5.9 FOB Unitario US\$ ó 5.10 Ajuste Unitario US\$, según el caso, sin perjuicio de rectificarse también en la casilla que corresponda al concepto de que se trate contenida en el rubro 8 “Determinación del Valor” del Ejemplar B de la Declaración, conforme al Instructivo de Trabajo “Declaración Única de Aduanas” INTA-IT-00.04.

f. Electrónicamente en el campo “monto estimado” consignar el nuevo importe.”

a las normas de valoración aduanera y siempre que se generen mayores tributos a los inicialmente calculados y cancelados.

Por consiguiente, en todos los casos en los que una declaración con valor provisional no sea regularizada dentro del plazo establecido o el de su prórroga, sea que se hubiese comunicado o no el valor definitivo de las mercancías a la administración aduanera, el importe por el que se deberá ejecutar la garantía es por el diferencial de tributos que resulten aplicables como consecuencia del procedimiento de determinación del valor en aduana que realice la administración aduanera.

A este efecto, es importante señalar que de acuerdo con el numeral 4.1 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a, el plazo de vigencia de la garantía que se constituye para fines de la declaración de un valor provisional debe ser igual o mayor a la fecha para su regularización, por lo que, en los casos en los que dicha regularización no se lleve a cabo y corresponda a la administración aduanera determinar el valor en aduana de las mercancías, será indispensable que la recurrente renueve la garantía en conformidad con los requisitos previstos en las normas sobre valoración aduanera.

3. ¿Se configura la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192 de la LGA en los casos en que se produzca el vencimiento del plazo establecido en el numeral 7 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a sin haberse comunicado el valor definitivo de las mercancías?

Sobre el particular, tal y como se ha señalado en el numeral precedente, si bien por regla general el plazo para comunicar el valor definitivo de una mercancía es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de numeración de la declaración, también tenemos que la legislación de la materia ha previsto la posibilidad de que este plazo pueda ser prorrogado hasta en una (01) oportunidad de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a, donde se establece lo siguiente:

“La solicitud de prórroga es aprobada:

- *Automáticamente, cuando es requerida por un plazo de hasta seis (6) meses y,*
- *Previa evaluación, cuando es requerida por un plazo mayor a seis (6) meses, si las condiciones del contrato así lo ameriten.”*

En ese sentido, a fin de la regularización del valor provisional declarado, el importador se encuentra obligado a poner en conocimiento de la administración aduanera el valor definitivo de las mercancías dentro del plazo inicialmente estimado o el de su prórroga, según corresponda.

Ahora bien, la infracción prevista en el numeral 5, inciso a) del artículo 192 de la LGA, sanciona con multa a los operadores de comercio exterior cuando: *“No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera.”*

Al respecto, es preciso mencionar que conforme a lo señalado por el Tribunal Fiscal en reiterados fallos⁶, el requerimiento a que se refiere el numeral 5, inciso a) del artículo 192 de la LGA es aquel formulado tanto por resoluciones de carácter general (como son los Procedimientos Aduaneros) como por actos administrativos emitidos para un caso particular (notificaciones).

⁶ Como son las RTF N° 0321-A-99 y N° 04292-A-2011.



En ese sentido, a fin de evaluar la configuración de la infracción prescrita en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192 de la LGA, en los casos en los que el operador de comercio exterior no cumple con comunicar el valor definitivo una vez que se produzca el vencimiento del plazo establecido en el numeral 7 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a, corresponde verificar si esa conducta se subsume objetivamente en el tipo legal descrito como infracción, por suponer el incumplimiento del operador del plazo establecido en una norma legal o dispuesto por la propia autoridad aduanera para la ejecución de una obligación de hacer, la misma que puede consistir en proporcionar, exhibir o entregar una información o documentación determinada.

En consonancia con lo expuesto y estando a las normas previstas en el Acuerdo de Valor OMC, en los numerales 5 y siguientes del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a se regula el plazo para la comunicación del valor definitivo, conforme lo desarrollado en párrafos precedentes; lo que evidencia la existencia de un plazo establecido en una norma, dentro del cual el operador de comercio exterior debe proporcionar una información determinada, que en el caso en concreto es el valor definitivo de las mercancías.

Por consiguiente, al amparo de los principios de legalidad y determinación objetiva de la infracción, consagrados en los artículos 188 y 189 de la LGA, en virtud de los que para la determinación de la configuración de una infracción aduanera debe partirse de la premisa de la existencia de una obligación o formalidad incumplida por parte del operador de comercio exterior, conducta que de ser identificada por la administración aduanera derivará en la verificación de que el supuesto constatado se encuentre calificado taxativamente como infracción, se colige que cuando se produzca el vencimiento del plazo establecido en el numeral 7 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a sin que se hubiese comunicado el valor definitivo de las mercancías, se habrá configurado la infracción prevista en numeral 5 del inciso a) del artículo 192 de la LGA.

En cuanto a lo señalado en los Informes N° 101-2017-SUNAT/5D1000 y N° 206-2013-SUNAT/4B4000, referidos a que no corresponde aplicar sanción alguna en el supuesto que vencido el plazo para comunicar el valor definitivo el importador no cumpla con informarlo a la autoridad aduanera, en la medida que el valor estimado se encuentra garantizado, debe precisarse que ello solo se encuentra relacionado a las infracciones vinculadas al valor (numeral 1 del inciso c) del artículo 192 de la LGA que tipifica como infracción el proporcionar información incompleta de las mercancías respecto al valor), que fue el marco normativo analizado en el mencionado informe, más no debe entenderse relacionado al incumplimiento de otras formalidades aduaneras, como las que se plantea en la presente consulta, que está referida al incumplimiento de la obligación general de proporcionar información dentro de un plazo establecido legalmente.



- 4. Considerando que de acuerdo con el numeral 15 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a la regularización del valor provisional debe realizarse siguiendo las pautas establecidas en el Procedimiento DESPA-PE.01.07, ¿Resulta factible que en mérito del numeral 5 de su sección VI se prescindiera del agente de aduana para la transmisión electrónica de la regularización del valor provisional y, en su lugar, el importador o consignatario presente directamente un expediente solicitando la rectificación?**

En principio, debemos relevar que conforme a lo señalado en el Informe N° 101-2017-SUNAT/5D1000, la regularización de las declaraciones con valor provisional se rige específicamente por lo dispuesto en los numerales 15 y siguientes del literal A.4 de

la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a, habiéndose previsto en el numeral 16 lo siguiente:

“Para la regularización de una declaración con valor provisional, el despachador de aduana, debe:

- a. Transmitir la solicitud electrónica de rectificación, cambiando el código del tipo de valor de “2” a “1” de todas las series con valor provisional, no debe enviar la fecha de vencimiento del valor provisional.*
- b. Transmitir la autoliquidación por concepto de tributos dejados de pagar, de corresponder*
- c. Texto eliminado.*
- d. Solicitar la devolución de la garantía cuando se trate de una L/C de valor provisional garantizada al amparo del artículo 159° de la LGA, o la desafectación de la garantía cuando se trate de una L/C de valor provisional garantizada con la garantía establecida en el artículo 160° de la LGA.*
- e. Rectificar el valor estimado declarado originalmente en la casilla 5.9 FOB Unitario US\$ ó 5.10 Ajuste Unitario US\$, según el caso, sin perjuicio de rectificarse también en la casilla que corresponda al concepto de que se trate contenida en el rubro 8 “Determinación del Valor” del Ejemplar B de la Declaración, conforme al Instructivo de Trabajo “Declaración Única de Aduanas” INTA-IT-00.04.*
- f. Electrónicamente en el campo “monto estimado” consignar el nuevo importe.”⁷*

En ese sentido, considerando que el artículo 2 de la LGA define al despachador de aduana como aquella persona que goza de las facultades para efectuar el despacho aduanero de las mercancías y habiéndose establecido en su artículo 17 que califican como tales:

- Los dueños, consignatarios o consignantes;
- Los despachadores oficiales; y
- Los agentes de aduana;

podemos colegir que en los casos como el que se plantea en la consulta, en los que se requiere de la intervención de un agente de aduana para el despacho de las mercancías, es a este operador a quien corresponde realizar la transmisión de las rectificaciones para la regularización del valor provisional declarado.⁸

Así pues, en tanto el artículo 35 del RLGA señala que el mandato para despachar incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías, se concluye que la mencionada transmisión de la solicitud electrónica de rectificación de la DAM para la sustitución del valor inicialmente declarado por el valor definitivo debe ser realizada por el agente de aduana, más aún cuando el importador no dispone de las herramientas necesarias para hacerlo por sí mismo.⁹

En cuanto a la posibilidad de prescindir del agente de aduana para la regularización del valor provisional en mérito a lo dispuesto en el numeral 5 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.07, donde se establece que: *“Después del levante, la rectificación puede ser solicitada excepcionalmente por el dueño o consignatario mediante expediente, sin requerirse la transmisión de la solicitud electrónica de rectificación.”*, debemos

⁷ Énfasis añadido.

⁸ De acuerdo con el artículo 20 de la LGA:

“Los dueños, consignatarios o consignantes, autorizados para operar como despachadores de aduana de sus mercancías deben constituir previamente garantía a satisfacción de la SUNAT, en respaldo del cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, de acuerdo a la modalidad establecida en el Reglamento.

*Los dueños, consignatarios o consignantes no requieren de autorización de la Administración Aduanera para **efectuar directamente el despacho de sus mercancías cuando el valor FOB declarado no exceda el monto señalado en el Reglamento.**”*

⁹ El artículo 246° del RLGA dispone que, bajo ciertas circunstancias, la administración aduanera puede autorizar la continuación de los trámites de despacho por otro operador.



relevar que cuando el numeral 15 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a hace mención a que: “La regularización del valor provisional se realiza **siguiendo las pautas** del Procedimiento Específico “Solicitud Electrónica de Rectificación de la Declaración Única de Aduanas” (...)”¹⁰, se debe interpretar de que el Procedimiento DESPA-PE.01.07 resulta aplicable para la regularización del valor provisional, pero solo para fines de las pautas en que debe llevarse a cabo la transmisión electrónica de la rectificación del valor, pues las condiciones y demás indicaciones para su ejecución son aquellas específicamente detalladas en el Procedimiento DESPA-PE.01.10a, que resulta ser norma especial que expresamente regula ese supuesto.

Por tanto, del marco normativo esbozado podemos concluir que, en estos casos, por disposición expresa del Procedimiento DESPA-PG.01.10a, no es posible prescindir del agente de aduana para la regularización de una declaración con valor provisional; debiendo precisarse que, conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la LGA, los dueños, consignatarios o consignantes se encuentran facultados para realizar el despacho de sus mercancías cuando su valor FOB no exceda del monto previsto en el Reglamento¹¹, siendo que, en los demás supuestos, deberán recurrir necesariamente a un agente de aduana o solicitar que la administración aduanera los autorice para operar como despachadores, previo cumplimiento de los requisitos que correspondan.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. En mérito a la teoría de los hechos cumplidos que acoge nuestro ordenamiento jurídico, las normas aplicables para la regularización de una DAM con valor provisional son aquellas que se encuentran vigentes al momento de la comunicación del valor definitivo de las mercancías, incluso en los casos en que se hubiese solicitado la prórroga del plazo para la comunicación del valor definitivo.
2. En los casos en los que una declaración con valor provisional no sea regularizada dentro del plazo establecido o el de su prórroga, sea que se hubiese comunicado o no el valor definitivo de las mercancías a la administración aduanera, el importe por el que deberá ejecutarse la garantía es por el diferencial de tributos que resulten aplicables como consecuencia del procedimiento de determinación del valor en aduana que realice la administración aduanera.
3. En los casos en los que se produzca el vencimiento del plazo establecido en el numeral 7 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a sin que se hubiese comunicado el valor definitivo de las mercancías se habrá configurado la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192 de la LGA.
4. El Procedimiento DESPA-PE.01.07 resulta aplicable para la regularización del valor provisional solo respecto a las pautas en que debe llevarse a cabo la transmisión electrónica de la rectificación del valor. Las condiciones y demás indicaciones para su ejecución son aquellas específicamente detalladas en el Procedimiento DESPA-PE.01.10a, según el cual no es posible prescindir del agente de aduana para la regularización de una declaración con valor provisional.

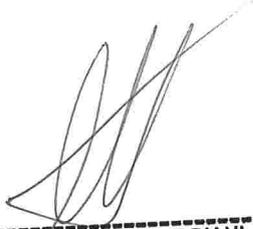


¹⁰ Énfasis añadido.

¹¹ Esta disposición debe ser concordada con los artículos 21 y 191 del RLGA.

5. Lo señalado en los Informes N° 101-2017-SUNAT/5D1000 y N° 206-2013-SUNAT/4B4000, respecto a que no corresponde aplicar sanción alguna en el supuesto que vencido el plazo para comunicar el valor definitivo el importador no cumpla con informarlo a la autoridad aduanera, en la medida que el valor estimado se encuentra garantizado, solo se encuentra referido a las infracciones vinculadas al valor, más no incide en el incumplimiento de otras formalidades aduaneras, como es la exigencia de proporcionar información dentro de un plazo establecido legalmente.

Callao, 18 ENE. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

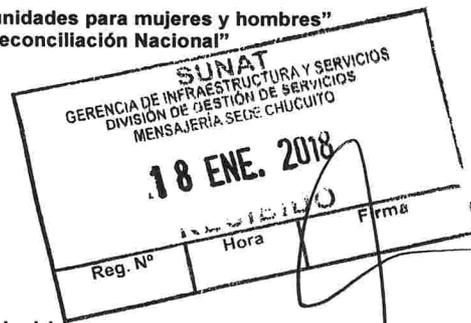


"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

OFICIO N° 05-2018-SUNAT/340000

Callao, 18 ENE. 2018

Señor
JOSÉ ROSAS BERNEDO
 Gerente General de la Cámara de Comercio de Lima
 Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María Lima
Presente.-



Asunto : Regularización del valor provisional

Referencia : Expediente N° 000-URD001-2017-515952-4

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al expediente de la referencia, mediante el cual formulan consultas relativas a la regularización de declaraciones con valor provisional.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° / 4-2018-SUNAT-340000, que contiene la posición de esta Intendencia Nacional respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
 INTENDENTE NACIONAL
 Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao

Se adjunta *duo* (0%) folios

CA0402-2017-, CA0408-2017, CA0442-2017, CA0443-2017